



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado ponente

Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00682-00

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Decídese sobre la admisión de la solicitud de exequatur presentada por Blanca Lilia Cruz Suárez, respecto de la sentencia del 13 de marzo del 2000, proferida por el Tribunal de Causas Comunes del 59º Distrito Judicial de Pennsylvania sede del Condado Cameron, Estados Unidos de América, en la que se decidió el divorcio del matrimonio celebrado entre la solicitante y Jorge Armando Suárez González.

CONSIDERACIONES

1. El exequatur es un procedimiento jurisdiccional que tiene por finalidad otorgar a una sentencia proferida en el exterior, los mismos efectos que una local¹, en virtud de los principios de colaboración armónica entre los estados y reciprocidad diplomática, a condición de que se cumplan las

¹ Carmen Juliana Cabello Matamala, *Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia de familia*, Lima, 2000, p. 805.

formalidades señaladas en la regulación.

En Colombia, tales requerimientos están consagrados en los artículos 606 y 607 del Código General del Proceso, los cuales se transcriben a continuación, en cuanto resultan relevantes para el caso bajo estudio:

Artículo 606. Requisitos. Para que la sentencia extranjera surta efectos en el país, deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 3. Que se encuentre ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen, y se presente en copia debidamente legalizada.

Artículo 607. Trámite del exequatur. (...) Cuando la sentencia o cualquier documento que se aporte no estén en castellano, se presentará con la copia del original su traducción en legal forma. 2. La Corte rechazará la demanda si faltare alguno de los requisitos exigidos en los numerales 1 al 4 del artículo precedente.

No se trata de meras formalidades o exigencias carentes de sentido, sino de condiciones que buscan salvaguardar que la sentencia, cuyo reconocimiento se persigue, no trasgreda el régimen jurídico nacional, tenga carácter definitivo, y satisfaga los atributos para ser considerada como un documento merecedor de valor probatorio.

2. En el presente caso se advierte que deberá rechazarse la solicitud de reconocimiento, en tanto no se aporta constancia de que la sentencia para la cual se pide autorización se encuentre debidamente ejecutoriada y la traducción no reúne los requisitos legales como pasa a explicarse:

2.1. Se echa de menos que el pronunciamiento adjuntado estuviera ejecutoriado, pues en el mismo no se indica la fecha en que quedó en firme, los supuestos para alcanzar dicha condición, o que incluyeran una manifestación de autoridad competente que diera cuenta de esta situación.

Tampoco se mencionan los recursos que eran procedentes en contra de este y la forma en que fueron agotados, en caso de haber sido interpuestos, lo que impide establecer el carácter definitivo del proveído. Además, no es dable establecer la ejecutoria de la sentencia simplemente con la afirmación atinente a que la decisión fue dictada hace más de 20 años, en cuanto este presupuesto es inexcusable para la admisión de la demanda.

Este proceder desconoce lo señalado en el numeral 3 del artículo 606 ídem y lleva a repeler el trámite de manera inmediata. Así ha procedido este órgano de cierre:

No obstante, contrastadas las piezas documentales aportadas con las premisas legales que se indicaron, se advierte que la reclamante no aportó... la constancia de que se encuentra ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen... Por las razones precedentes, y ante la falta de cumplimiento de la carga procesal a que estaba obligada la promotora del trámite, se impone el rechazo de la demanda, tal como lo ordena el artículo 607 del Código General del Proceso (CSJ AC1956, 7 abril 2016, rad. n.º 2016-00644-00. En el mismo sentido AC-237, 25 ene. 2016, rad. n.º 2016-00067-00, AC, 20 feb. 2015, rad. n.º 2015-00254-00).

2.2. Aunado a lo anterior, se destaca que no fueron traducidas las apostillas aportadas a folios 5 y 11 del archivo digital demanda, circunstancia que conlleva que no puedan ser apreciadas como prueba conforme con lo previsto en el artículo 251 del Código General del Proceso.

Y, como si ello no fuera poco, no se allegó el certificado de idoneidad 0412 del 11 de marzo de 2015 expedido por la Universidad Nacional de Colombia, que acredita como traductor oficial a Edward Adams, quien hiciera la traducción al castellano de la sentencia.

Al respecto, esta Corporación se ha pronunciado:

[S]e observa que la interesada no aportó la sentencia foránea materia de homologación con la traducción idónea, esto es, según lo determina el artículo 251 ibídem, la efectuada por ‘el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez’ [pues] si bien con el escrito introductor se trajo una traducción realizada por..., respecto de esta no se demostró su condición de ‘intérprete oficial’.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 606 y 607 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve... rechazar la demanda (AC5668, 31 ag. 2016, rad. n.º 2016-00111-00) (AC1678-2018, 26 abr. 2018, rad. n.º 2018-00897-00, AC, 18 ene. 2018, rad. n.º 2017-03479-00 y AC3757, 4 sep. 2018, rad. n.º 2018-02230-00).

3. Tales falencias inobservan lo señalado en el numeral 3 del artículo 606 *ibidem* y lleva a repeler de plano

el trámite, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 607 *ejusdem*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **resuelve:**

Primero: Rechazar de plano la solicitud de exequatur presentada por Blanca Lilia Cruz Suárez.

Segundo: Por secretaría, dese cumplimiento al artículo 90 del Código General del Proceso, devolviendo los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: Reconocer personería a José Eduardo Porto Muñoz, como apoderado judicial de la interesada, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1.

Notifíquese.



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado